

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 223/2018, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 27/07/2018 tuvo entrada en la Autoridad un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante exponía que el 27/07/2018 una persona de la Oficina de Atención Ciudadana de este Ayuntamiento había accedido al padrón municipal de habitantes, o en cualquier caso a sus datos de empadronamiento, y las había comunicado a una tercera persona, sin su consentimiento. Los datos personales suyos que según la denunciante se habían divulgado eran la fecha de empadronamiento en el municipio ((...)/2018), su nombre y apellidos y la dirección particular. La persona denunciante añadía que esta comunicación de datos le había perjudicado personalmente.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 228/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 03/08/2018 se requirió al Ayuntamiento de (...) para que: 1) aportara copia del registro de accesos al padrón municipal, referidos a los datos personales de la persona denunciante, efectuados en fecha 27/07/2018, así como los efectuados en los 5 meses anteriores, es decir, desde el 1/02/2018 hasta el 27/07/2018; 2) detallara en cada caso el trámite efectuado y el motivo que justificó el acceso al padrón municipal; 3) informara sobre un eventual acceso injustificado y/o divulgación de datos personales de la persona denunciante; 4) informara sobre las personas que pueden acceder al padrón municipal, señalando el nombre y apellidos y el cargo o puesto de trabajo que ocupan; y 5) informara sobre las instrucciones que el Ayuntamiento ha dado a los trabajadores de la OAC sobre la confidencialidad de los datos personales.

4. En fecha 14/08/2018 el Ayuntamiento de (...) solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento de información, ampliación que se le concedió mediante acuerdo de la misma fecha.

5. En fecha 27/08/2018, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- En relación al registro de accesos:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“En este sentido, nos remitimos a la respuesta recibida desde el Área de Presidencia del Servicio de Asistencia a la Organización Municipal de la Diputación de (...) (copia de la que se le adjunta con este escrito), según la cual, después de consultada la información facilitada por los Servicios Informáticos de la Diputación de (...), se hace constar que:

- El día 27 de julio a las 9:(...) h, la usuaria del padrón de habitantes de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de (...), D^a. (...), accedió desde el programa de gestión del padrón de la Diputación de (...) al NIF (...) que corresponde al sr. (...) que figura empadronado en la hoja padronal (...)de la Calle (...)núm. (...) y que, desde esta información, a las 9:25 h., consultó los datos de la hoja padronal (...)donde figura empadronado el sr. (...), en el mismo domicilio que el sr. (...), Calle (...)núm. (...). Desconocemos lo que motivó ese acceso.

- (...) la usuaria D^a. (...), el día 4 de julio a las 12:34 h., a petición del sr. (...), cambió su domicilio de empadronamiento de la calle (...)((...)) núm. (...)hacia la Calle (...)núm. (...) ya las 12:35 h. le emitió un volante de empadronamiento para que el habitante pudiera actualizar la dirección que figura en su DNI, carnet de conducir o seguridad social.

Dado que la gestión del programa informático del Padrón municipal corre a cargo del Servicio de Asistencia a la Organización Municipal de la Diputación de (...), el Ayuntamiento de (...) no tiene la posibilidad de averiguar datos tipo técnico a no ser mediante asistencia de Diputació. Por este motivo debemos remitirnos a la información facilitada por este ente.”

- En cuanto a los motivos que justificaron los accesos constatados:

“En el momento de emitir esta respuesta, la funcionaria D^a. (...) es disfrutando de su período vacacional, por lo que todavía no se ha podido obtener más información respecto a las actuaciones del día 27 de julio.”

- En cuanto a la constatación de accesos injustificados y/o divulgación de datos personales de la persona denunciante:

“Con la información de que disponemos, ni en el Ayuntamiento de (...), ni en la Diputación de (...) nos consta que ninguno de estos accesos haya sido injustificado.”

El escrito del Ayuntamiento también contenía una mesa donde se identificaban los empleados públicos del consistorio que tenían acceso a los datos del Padrón, y se remarcaban en negrita a las dos personas que habían tenido acceso a los datos personales de la persona denunciante que figuran en el Padrón municipal.

6. Posteriormente, tuvo entrada en la Autoridad un segundo escrito de 15/10/2018 del Ayuntamiento, ampliatorio del primero, en el que, además de reiterar las manifestaciones efectuadas primeramente, añadía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

"6. El 7 de septiembre tuvo lugar comparecencia de la funcionaria del ayuntamiento (...), (...), con categoría profesional de administrativa y adscrita a la Oficina de Atención Ciudadana (OAC), en relación a el expediente de información previa de la APDCAT número IP 223/2018.

7. De la anterior comparecencia se emitió, por el Secretario municipal, acta de la que se transcribe el apartado de desarrollo:

"Desarrollo de la comparecencia:

Se pone en conocimiento de la funcionaria el contenido del expediente.

Se procede a solicitar a la funcionaria su versión de los hechos y DECLARA:

a) Que en ningún caso, desde la OAC del Ayuntamiento se facilitan a terceras personas datos de particulares que figuren en los registros y que se da estricto cumplimiento a lo previsto en la LOPD.

b) Que al SR. (...) no se le entregó ningún certificado de su empadronamiento, dado que en la dirección solicitada (Calle (...) núm. (...)) figura empadronada una tercera persona, con posterioridad a su alta en el padrón.

Lógicamente, tampoco se facilitó información verbal o escrita alguna de la identidad u otros datos personales del señor SR. (...) (actual propietario de la vivienda y que es quien figura empadronado).

c) Que este Ayuntamiento no proporciona datos de carácter personal. Sin embargo, es proceder habitual de este ayuntamiento facilitar la fecha de un posterior empadronamiento que tenga consecuencias por los intereses particulares de los empadronados con anterioridad en esa vivienda.

I no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 11:30 horas y se extiende la presente acta de la que yo, el Secretario municipal, doy fe."

Conclusiones

a) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el técnico que suscribe considera que procede que por parte de la Alcaldía se amplíe la respuesta al requerimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos formulado en el expediente de Información Previa núm. 223/18 en los términos expuestos en este informe. >>"

7. En fecha 29/07/2019 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad dirigió un oficio a la persona denunciante, en el que se le pedía la aportación de información adicional de la que pudiera inferirse la comisión de los hechos que había denunciado. Más concretamente, que identificara a la persona a la que supuestamente el Ayuntamiento habría comunicado sus datos que figuran en el Padrón de habitantes.

8. Transcurrido con creces el plazo concedido, se constata que no ha tenido entrada en la Autoridad ningún escrito ulterior de la persona denunciante.

Fundamentos de derecho

1.- De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución.

La persona denunciante manifestó en su escrito de denuncia que en fecha 27/07/2018 una persona de la Oficina de Atención Ciudadana (en adelante, OAC) de este Ayuntamiento había accedido al padrón municipal de habitantes, o en todo caso a sus datos de empadronamiento (la fecha de empadronamiento en el municipio, su nombre y apellidos y la dirección particular), y los había comunicado a una tercera persona -a la que no identificaba-, sin su consentimiento. La denuncia estaba relacionada con un inmueble, del que la persona denunciante es propietario.

De acuerdo con el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), para considerar lícita la comunicación de datos que se denuncia, es necesario que concurra como mínimo uno de los seis supuestos previstos en los apartados a) af) (bases jurídicas del tratamiento). De entrada, procede excluir el supuesto previsto en el apartado a), por venir referido al consentimiento de la persona interesada -en este caso, la persona denunciante dadas sus manifestaciones.

Al respecto, de la información proporcionada por el Ayuntamiento de (...) se desprende que en fecha 27/07/2018 una trabajadora de la OAC del Ayuntamiento accedió al padrón de habitantes, y consultó los datos correspondientes a una tercera persona (A), que figuraba empadronada en el mismo domicilio donde figura empadronada la persona denunciante, quien es su propietario. Según manifestó el Ayuntamiento, a raíz de este acceso la persona usuaria consultó los datos del padrón referentes a la persona denunciante.

El Ayuntamiento no precisa el motivo por el que esta usuaria accedió al padrón. Inicialmente manifestó que de la información de que disponía no les constaba ningún acceso injustificado, y en el segundo escrito que presentó ante la Autoridad reprodujo las manifestaciones que efectuó dicho usuario en la comparecencia que habría efectuado en fecha 07/09/2018 ante el secretario municipal, entre las que señaló lo siguiente: *“Que al señor (...) -al que llamamos A- no se le entregó ningún certificado de su empadronamiento, dado que en la dirección solicitada (calle xxx nº xx) figura empadronada una tercera persona -el propietario aquí denunciante-, con posterioridad a su alta en el padrón. Lógicamente, tampoco se facilitó información verbal o escrita de la identidad u otros datos personales del señor (...) -el aquí denunciante- actual propietario de la vivienda y que es quien figura empadronado”*. De estas manifestaciones se infiere que en fecha 27/07/2018 la usuaria de dicho padrón habría accedido a la base de datos del padrón a raíz de una comparecencia de la tercera persona (A) en las dependencias municipales, o en todo caso de una petición de esa tercera persona (A), que requería el acceso a sus datos del padrón municipal.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Por otra parte, en el escrito remitido a la Autoridad con fecha 27/08/2018, el Ayuntamiento manifestó que: *“El día 27 de julio a las 9:23 h, la usuaria del padrón de habitantes de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de (...), Dª. (...), accedió desde el programa de gestión del padrón de la Diputación de (...) al NIF (...) que corresponde al sr. (...) – a quien llamamos A- que figura empadronado en la hoja padronal x/x/xxxx de la Calle (...) núm. (...) y que, desde esta información, a las 9:25 h consultó los datos de la hoja padronal x/x/xxxx donde figura empadronado el sr. (...) - el aquí denunciándolo en el mismo domicilio que el sr. (...) -aquí SR. A-, calle (...) núm. xx. (...)”*.

Según se desprende de estas manifestaciones, la usuaria del padrón mencionada habría accedido a la base de datos del padrón, a continuación habría introducido el NIF de esta tercera persona (A), y habría accedido a una hoja padronal vinculada a una dirección de un bien inmueble. A partir de ahí, habría consultado los datos de la persona denunciante debido a que su empadronamiento figuraba vinculado a la misma dirección o bien inmueble al que estaba vinculado el empadronamiento de la tercera persona (A), accediendo a datos de la persona denunciante.

La persona denunciante manifestó que desde el Ayuntamiento se habían comunicado datos a una tercera persona, pero el Ayuntamiento lo ha negado. En concreto, la usuaria que en fecha 27/07/2018 accedió a los datos del padrón referentes a la persona denunciante habría manifestado, en comparecencia efectuada en fecha 7/09/2018 ante el secretario municipal, que: *“este Ayuntamiento no proporciona datos de carácter personal”,* y más concretamente que: *“(…) tampoco se facilitó ninguna información verbal o escrita de la identidad u otros datos personales del señor (...)”,* en alusión a la persona denunciante .

La Autoridad puso en conocimiento de la persona denunciando las alegaciones del Ayuntamiento, a efectos de que aportara información sobre la identidad de la persona cesionaria y sobre la propia comunicación, advirtiéndole que si no aportaba esta información muy probablemente se archivarían las actuaciones por falta de prueba de los hechos que había denunciado. Pero en la fecha de firma de la presente resolución de archivo no ha tenido entrada en el registro de la Autoridad ningún escrito de la persona denunciante. Consecuentemente, la Autoridad no dispone de elementos que permitan cuestionar las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento.

Así las cosas, desconocemos -porque el denunciante no ha proporcionado esta información- si la persona a la que él considera que se le habrían revelado sus datos es la persona a la que hace referencia el Ayuntamiento (a quien llamamos A). Y la Autoridad no dispone de ninguna prueba que permita sostener que el Ayuntamiento comunicó datos personales de la persona denunciante a esa otra persona (A). Pero en cualquier caso, cabe decir que si la persona denunciante se refería a esa otra persona (A), en la medida en que estaba empadronada en el mismo domicilio que la persona denunciante, no se podría descartar que hubiera tenido conocimiento de algunos datos del denunciante, como su nombre y apellidos, a través de la recepción de mensajería en el buzón de correo del inmueble, oa través de vecinos o de otras personas ajenas al Ayuntamiento. De modo que la falta de prueba sobre el origen de los datos revelados impediría imputar al Ayuntamiento una comunicación de datos ilegítima.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, la comisión de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 223/2018, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,